EXP. N.° 00422-2014-PHD/TC
PIURA
ANTONIO MACALUPU CARCAMO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de marzo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Macalapu Cárcamo, contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 116, su fecha 12 de noviembre de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2013, la recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectos al Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado desde enero de 1952 hasta diciembre de 1992. Manifiesta que con fecha 28 de febrero de 2013, requirió la información antes mencionada, pero la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a responder verazmente su pedido y limitarse a brindar información sin hacer uso de la logística con la que cuenta, manifestando que la información solicitada obra bajo custodia de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores y Asegurados (Orcinea), por lo que debe ser solicitada ante dicha entidad.

La ONP se allana al proceso y se remite al expediente administrativo del demandante, solicitando un plazo adicional para presentarlo.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Paita, con fecha 31 de julio de 2013, rechaza el allanamiento planteado y declara improcedente la demanda por estimar que mediante el presente proceso constitucional se pretende trasladar la carga de la prueba a la entidad emplazada.

A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la resolución apelada por similar fundamento. Añade que el accionante no ha

cumplido con presentar documento alguno que permita inferir que la entidad emplazada cuenta con la información solicitada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor solicita el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado entre enero de 1952 hasta diciembre de 1992.

2. Con el documento de fecha cierta de fojas 03, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62° del Código Procesal Constitucional, razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral entre enero de 1952 hasta diciembre de 1992, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.

Al respecto, este Colegiado en anterior jurisprudencia ha establecido que

> (...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados. (STC N.° 03052-2007-PHD/TC, fundamento 3)

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19° de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.° 29733), dispone que:

> El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

4. El actor, con fecha 28 de febrero de 2013 (f.03), requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, pedido que no mereció respuesta oportuna por la parte emplazada.

5. Mediante escrito de contestación de fecha 10 de junio de 2013, la ONP se allana a la demanda, ofrece la entrega del expediente administrativo del recurrente, y solicita un plazo prudencial para su entrega; sin embargo, no cumple con el referido ofrecimiento. Posteriormente, mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2013, presenta un CD de expediente administrativo del recurrente.

6. Por su parte el recurrente sostiene que la emplazada contaría con mayor información sobre las aportaciones que habría efectuado durante el periodo comprendido entre enero de 1952 hasta diciembre de 1992, dado que en virtud del artículo 13° del Decreto Ley N.° 19990, tiene el deber de mantener actualizadas sus bases de datos, incluida la de la Orcinea.

7. Mediante búsqueda en el link de la ONP virtual Consulta Estado de Trámite, de fecha 26 de mayo de 2013, este Tribunal ha podido visualizar la existencia del expediente administrativo N.° 00200294103, perteneciente al recurrente.

8. En tal sentido, se advierte que la emplazada ha omitido efectuar la búsqueda de la información requerida por el actor para darle a conocer si mantenía o no en sus bases de datos, la información referente a su pedido, situación que para este Tribunal acredita de modo claro la lesión de su derecho, pues del requerimiento del demandante no se evidencia pretensión alguna de reconocimiento de aportaciones, sino que se le dé a conocer los datos que la ONP custodia, sobre sus aportes de enero de 1952 a diciembre de 1992; esto en ejercicio de su derecho de autodeterminación informativa, y no de su derecho de acceso a una pensión.

9. Por otro lado, también se verifica que en el pedido que efectuara el actor el 28 de

febrero de 2013 (f. 3) se define claramente su identidad, su dirección domiciliaria real y legal, cuáles son los datos que requiere y el compromiso de asumir los gastos en que se incurra para su reproducción. Dicha solicitud en modo alguno evidencia algún requerimiento de acceso a datos sensibles de terceros o que se vinculen a información materia de excepción del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (Decreto Supremo N.° 003-2013-JUS); razón por la cual no se puede identificar un supuesto legítimo para validar alguna restricción de acceso a la información requerida. Cabe precisar que si bien los supuestos de excepción que regula el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales no se encontraban vigentes a la fecha en la que el actor requirió el acceso a sus datos, dichos supuestos sí se encontraban regulados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que, en todo caso, pudieron haber sido invocados por la ONP para justificar –válidamente si ese hubiera sido el caso– la negativa de entrega de los datos requeridos.

10. En consecuencia, dado que, a través del proceso de hábeas data de cognición o de acceso a datos, todo ciudadano tiene la posibilidad de solicitar el control de la renuencia de las entidades públicas y privadas de proporcionar los datos que resguarden; y que, en el presente caso, se advierte que la negativa de la ONP respecto de la petición del actor no encuentra justificación alguna, pues de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.° 29733) como entidad pública tiene la obligación de brindar el acceso a los datos personales que resguarde en sus bancos de datos físicos o virtuales siempre y cuando no se produzca alguna situación razonable de restricción de dichos datos, este Tribunal considera que se ha lesionado el referido derecho; por lo que corresponde disponer que la ONP efectúe la búsqueda correspondiente de los datos del actor en cada uno de sus bancos de datos y proceda a informarle sobre sus resultados.

11. En la medida que en autos, se ha evidenciado la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar que la ONP asuma el pago los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56° del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

12. Finalmente, cabe precisar que en la ejecución de la presente sentencia no se puede exigir ni obligar a la ONP a generar mayor información del periodo que el demandante requiere, pues el alcance del proceso de hábeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia.

EXP. N.° 00422-2014-PHD/TC
PIURA
ANTONIO MACALUPU CARCAMO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Antonio Macalupu Cárcamo

2. **ORDENAR** a la Oficina de Normalización Previsional que proceda a efectuar la búsqueda de datos del recurrente en los términos que los ha solicitado y le informe sobre su resultado; más el pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese,

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL